



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jhon Jairo Tabares Loaiza
Accionado:	Instituto Departamental de Tránsito del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00054-00
Tema	Derecho fundamental de Petición y Derecho al Debido Proceso.

Armenia, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JHON JARIO TABARES LOAIZA**, en contra de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO**.

I. ANTECEDENTES

JHON JAIRO TABARES LOAIZA, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales de “petición y debido proceso”, mismos que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 29 de junio de 2021 presentó solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que impuso el comparendo No. 9999999900000 4676600 por hechos acaecidos el 25 de marzo de 2021.

Indicó que el día de los hechos se dirigía desde Filandia al Hospital San Juan de Dios de Armenia, para acompañar a su hija Mariana Tabares López a donar sangre al señor José Ariel Aguirre Valencia y luego de almorzar y seguir las recomendaciones “post donación” él y su hija procedían a regresar a Filandia.

Refiere que más o menos a un kilómetro del Tambo ubicado en la Vía Armenia-Filandia su hija presentó mal estado de salud y para proteger su integridad física procedió a conducir la moto que ella venía conduciendo para dirigirla hasta el Tambo y ella pudiera restablecerse.

Que una vez ingresó al Tambo llegaron dos (2) agentes de policía de la estación cruces y le pidieron la documentación entre ellos la licencia de conducción y registro informándole al agente y sargento los motivos por los cuales venía conduciendo la motocicleta de su hija sin licencia de conducción, sin embargo no tuvieron en cuenta sus razones y le hicieron el comparendo.

En la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que impuso el comparendo de 25 de marzo de 2021, presentó pruebas documentales.

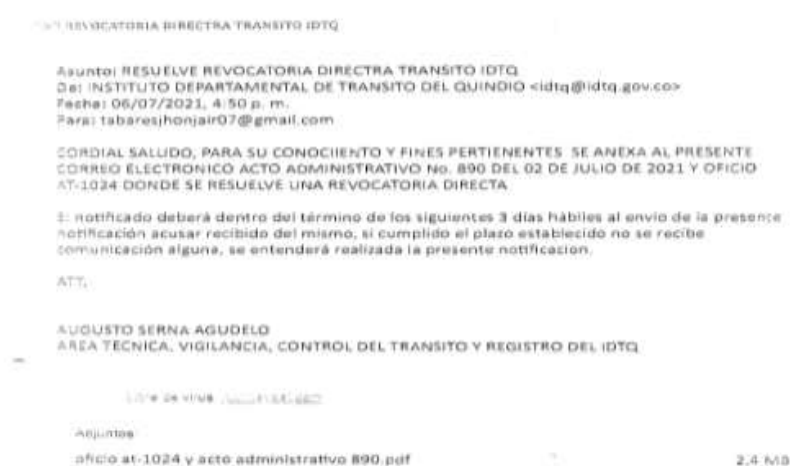
Expuso que a la fecha la parte accionada ha guardado silencio administrativo en razón a la no resolución del recurso de revocatoria directa del acto administrativo y al no dar respuesta alguna sobre la misma, pues no ha recibido a la fecha notificación sobre el mismo.

Finalmente solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la parte accionada acceder a su solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que impuso el comparendo No. 9999999900000 4676600 del 25 de marzo de 2021.

En contestación a la acción constitucional, el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO**, informo que, la solicitud de revocatoria directa a que se hace alusión en el escrito de tutela efectivamente fue radicada el 29 de junio de 2021 y que en la misma se adjuntaron varios documentos.

Señaló que no es cierto que el Instituto haya cercenado el derecho fundamental de petición como lo indica el accionante, teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 890 del 02 de julio de

2021 resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por el accionante, la cual fue notificada a través del oficio AT-1024 del 06 de julio de 2021, con lo cual se dio una respuesta completa, clara, congruente y de fondo a la petición elevada por el accionante, acto administrativo que fue notificado al señor Jhon Jairo Tabares Loaiza a través del correo electrónico tabaresjhonjair07@gmail.com suministrado por el accionante en el escrito de solicitud de revocatoria. Adjunta copia de la Resolución No. 890 del 02 de julio de 2021 y pantallazo del correo remitido:



Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa

judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que afirma, no ha sido resuelta de fondo la solicitud de revocatoria directa radicada el 29 de junio de 2021.

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta¹, estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- De ser oportuna
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

d. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001

- e.** En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver². De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
- f.** La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- g.** El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

² **Artículo 14:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario³. *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud*”

Es importante advertir, que los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento mientras no hayan sido anulados o suspendidos por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, que mientras no sea declarada la nulidad de los mismos por parte de la autoridad competente, gozan de la presunción de legalidad, y por tal razón, son obligatorios.

La revocatoria directa es la figura utilizada por parte del sujeto pasivo del acto administrativo frente a la autoridad que lo profirió, mediante el cual solicita que se deje sin efectos dicha decisión, y la misma sólo procede frente a los actos de carácter particular.

La doctrina ha señalado: “*la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo, en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior con base en precisas causales fijadas en la ley*”. Los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, abordan explícitamente el procedimiento aplicable a la Revocación Directa de los Actos

³ Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215)

Administrativos. Allí, en el artículo 93 se presentan las causales de revocación; en el 94 la improcedencia de la misma; en el 95 la oportunidad para ejercerla; en el 96 sus efectos, en cuanto no revive términos legales para el ejercicio de las acciones, ni da lugar a aplicar el silencio administrativo; el artículo 97 se refiere específicamente a la revocación de los actos de carácter particular y concreto.

De las normas antes mencionadas, se concluye que la revocatoria directa procede a solicitud de parte o de oficio, y los actos administrativos deberán ser revocados por parte de la autoridad que lo expidió o por su inmediato superior jerárquico, siempre que concurra alguna de las causales establecidas en la ley.

Por otro lado, como ya se advirtió precedentemente, los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, mientras no hayan sido declarados nulos por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por tanto, la acción de tutela contra actos administrativos es excepcional, pero se puede presentar como mecanismo principal cuando no exista otro medio judicial, o existiendo no resulta idóneo, y como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso *sub examine* encontramos el accionante radicó ante el Instituto Departamental de Transito del Quindío solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que impuso el comparendo No. 9999999900000 4676600, solicitud que no se rige por los tiempos que trae la Ley 1755 de 2015, sino por lo establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto el accionante radicó la solicitud el 29 de junio de 2021, entonces la entidad contaba hasta el 29 de agosto de 2021 para resolver la solicitud. Si bien la entidad accionada refiere que el acto administrativo por medio del cual resuelve la solicitud de revocatoria fue notificado al señor Jhon Jairo Tabares

Loaiza a través del correo electrónico tabaresjhonjair07@gmail.com el 06/07/2021, la prueba presentada para acreditar su notificación no es idónea, en tanto no se advierte sino un texto o parte de un correo, sin que se tenga certeza de que el mismo hubiera sido remitido, entregado o recibido por el destinatario del correo.

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En ese contexto, la supuesta respuesta que ha otorgado la entidad accionada a través del presente trámite constitucional no atiende la petición elevada por el accionante, en tanto que, no existe ningún otro documento que permita comprobar el envío de manera virtual o física de la respuesta al derecho de petición por parte del Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento al accionante, y que la misma lo haya recibido efectivamente, lo cual demuestra claramente la ausencia de notificación de la respuesta, pues, al no existir prueba sobre la comunicación real y efectiva exigida por la jurisprudencia no se perfecciona el núcleo esencial del derecho de petición.

Ahora bien, se advierte al accionante que la acción de tutela no es, pues, el mecanismo jurídico e idóneo para solicitar que se ordene la revocatoria directa del acto administrativo que impuso el comparendo No. 9999999900000 4676600, en vista de que el accionante cuenta con otro mecanismo para controvertir la legalidad del aludido acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, no es el juez constitucional el competente para decidir sobre la legalidad del acto administrativo, cuya revocatoria se solicita.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se tutelaré el derecho fundamental de **petición** del accionante y se ordenará al **INSTITUTO DE TRANSITO Y**

TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la Resolución por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Jhon Jairo Tabares Loaiza, la cual deberá ser notificada en debida forma y de manera efectiva, al correo o dirección suministrada por el accionante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de **petición** del señor **JHON JAIRO TABARES LOAIZA**, conculcado por el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO**.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la Resolución por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Jhon Jairo Tabares Loaiza, la cual deberá ser notificada en debida forma y de manera efectiva, al correo o dirección suministrada por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **CUARTO: REMITIR** el

expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9268b004ad56c1bd97aed392334903f0539e4b9b32088a183
9f1dcfabbbbaabc**

Documento generado en 04/03/2022 07:25:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>